



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2024-00004-00.

Demandante: VERONICA GIL AGUAS

Demandado: TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS

Asunto: Rechazo de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda ejecutiva formulada por **VERONICA GIL AGUAS**, a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTE SANTODOMINGO SAS**.

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el juez es el director del proceso, en tal calidad le es obligatorio hacer un análisis del instrumento petitorio, en este caso la demanda, a fin de que respeten garantías fundamentales de los sujetos procesales, entre estas el debido proceso, el cual enmarca el juzgamiento de acuerdo a las formas propias del cada juicio.

Sobre el tópico de la figura de la inadmisión de la demanda nuestro Código General Del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

En estos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término

para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera del texto)

(...)"

Teniendo de presente el trámite procesal llevado hasta la fecha, se tiene que los requisitos que se debían subsanar consistían en enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, preferencial de manera electrónica, pero al no contar con canal digital del demandado puede hacerse a la dirección física de este, del mismo modo se manifestó la excepción a la regla que permite no cumplir con esta ritualidad procesal siempre y cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandante, lo que tampoco era aplicable a este caso en concreto como eximente del deber, puesto que no se solicitaron medidas y sí se conocía el lugar donde recibía notificaciones el demandado.

Sin embargo, luego de oteado el expediente se constató que la parte demandante no subsanó oportunamente los yerros de los que adolece la demanda, esto es debido a que en el escrito subsanatorio, aportó un pantallazo de un correo el cual estaba en redacción, por tanto, no hay constancia que el mismo haya sido enviado a la parte demandada o que esta lo recibiera.

Establecida la omisión al requerimiento de subsanación de la demanda, fluye sin mayor esfuerzo mental que la consecuencia jurídica establecida por la ley es el rechazo de aquella, por no ajustarse a las exigencias y formalidades establecidas en los cánones, 82-11° del CGP y artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.-

Corolario de lo anterior este despacho actuando en derecho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las motivaciones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

JUEZ